

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-31-007-2012-00035-01
Ejecutante	ANA ELENA GUERRA YANEZ
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	<i>Pago de sentencia judicial- No se demuestra que se haya efectuado el pago al ejecutante.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra la sentencia del 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probada la excepción propuesta y se ordenó seguir adelante la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto la señora ANA ELENA GUERRA YANEZ instauró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio. 1-10 (doc. 1-10 exp. Digital)



3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

"1. Por la cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MTCE (\$66.420.329.00), derivada de la reliquidación de la pensión de jubilación, correspondiente a los factores salariales del Decreto 1653 de 1977 del periodo del 26 de Junio de 2002 al 25 de Junio de 2003, correspondiente al retroactivo desde el día 28 de Enero de 2007 hasta el día 31 de Julio de 2016.

2.Por la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS MTCE (\$5.576.108.00), derivada de la indexación correspondiente a los ajustes de valor sobre las sumas que resultaron a favor del pensionado, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 178 del C.0 A, correspondiente entre el 28 de enero de 2007 hasta el día 16 de Julio de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.

3. Por los intereses moratorios corrientes, liquidados a la TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual) certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia que fue el da 16 de Julio de 2014 y hasta el día 31 de Julio de 2016, por valor de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MTCE (\$26.837.700.00).

4.Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia".

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales.

Que mediante sentencia proferida el día 30 de enero de 2014, el juzgado de origen condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar en debida forma la pensión de jubilación, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de sentencia del 03 de julio de 2014. Explica que, en la mencionada se ordenó el cumplimiento de la decisión, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A

Indica que el 29 de julio de 2015 radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, la cual fue negada por la UGPP a través de la Resolución No. RDP

³ Fols.1 (doc.1 exp. Digital)

⁴ Fol.1-8 (doc. 1-8 exp. Digital)



042178 del 14 de octubre de 2015, argumentando que debía aportar los acumulados salariales de 2002-2003, contra dicha decisión interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad mediante Resolución No. RDP005645 del 06 de noviembre de 2016, reponiendo y ordenando la reliquidación de la pensión en cumplimiento de la sentencia judicial.

Alega que en reiteradas ocasiones ha solicitada de manea integral el cumplimiento de la sentencia judicial, sin que a la fecha la entidad lo halla realizado.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP⁵.

La entidad demandada manifestó que, las sumas reclamadas no hacen parte del título base de ejecución debido a que mediante Resolución No. RDP005645 del 10 de febrero de 2016, le dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Tribunal, reliquidando la pensión de la actora; siendo modificada posteriormente mediante Resolución No. RDP34817 que modifica la anterior, para incluir la prima técnica que había omitido.

Agrega que, no son competentes para el pago de los intereses del 177 del Código Contencioso Administrativo, dado que el título que sirve de base de ejecución fue expedido por una entidad distinta. En este orden de ideas es inexistente la obligación a cargo de la UGPP.

Explica que el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencia administrativas, para señalar e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP, sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR CAJANAL o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

En cuanto a la excepción de pago, alegó que mediante Resolución No. RDP 005645 del 10 de febrero de 2016, se dio cumplimiento al fallo judicial, anexando con la misma la liquidación definitiva del retroactivo cancelado a

⁵Folios 126-129 (doc.147-150 exp. Digital)



la demandante, en el cual se evidencia el pago de las sumas ordenadas en la sentencia.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, declarando no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada, y ordenando seguir adelante la ejecución.

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN y PAGO propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Trazar los siguientes lineamientos que deberán ser tenidos en cuenta para realizarse la Liquidación del crédito:

4.1. No deberá incluirse la prima de servicios extralegal.

4.2. En caso de que la UGPP haya incluido en nómina la reliquidación de la pensión por inclusión de la prima técnica, ordenada mediante la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016, sólo se podrá tener en cuenta dicha prima en la liquidación del crédito hasta la fecha en que hubiere sido incluida en nómina dicha reliquidación.

En todo caso, con el fin de esclarecer éste último punto y con sustento en lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, se decretará de oficio prueba documental consistente en solicitar a la UGPP que dentro del término de cinco (5) días siguientes a esta audiencia, informe si la reliquidación ordenada mediante la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016 fue incluida en nómina y, en caso afirmativo, aporte copia de la nómina a partir de la cual se comenzó a pagar el monto reliquidado.

QUINTO: Decretar de oficio la prueba consistente en ordenar a la UGPP que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la reliquidación pensional ordenada mediante la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016 a favor de ANA ELENA GUERRA YÁÑEZ, C.C. 45.427.244, fue incluida en nómina y, en caso afirmativo, aporte copia de la nómina a partir de la cual se comenzó a pagar el monto reliquidado. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

⁶ Fols. 205-209 (doc. 256-264 exp. Digital).



SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la liquidación del crédito cuyo pago fue ordenado dentro del presente proceso. Liquídense por Secretaría".

El Juez A quo expuso, mediante las sentencias invocadas como título judicial, se ordenó al extinto ISS reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 100% del salario mensual del último año de servicios, incluyendo la prima de servicios y la prima de vacaciones. Teniendo en cuenta que el Decreto 2013 de 2012 dispuso que la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales sería la encargada del reconocimiento y administración de las pensiones de los exfuncionarios del ISS, como es el caso de la actora, dicha Unidad profirió la Resolución RDP 005645 de 10 de febrero de 2016, en cumplimiento del fallo aludido, reliquidando su pensión en la cuantía de \$2.583.458, teniendo en cuenta los siguientes factores devengados entre el 26 de junio de 2002 y el 25 de junio de 2003:

- Asignación básica
- Incremento de servicios
- Dominicales y festivos
- Jornada nocturna
- Prima de servicios

Mediante la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016, se reliquidó la pensión de la actora incluyendo adicionalmente la prima técnica, elevando la pensión a una cuantía de \$2.737.801.

En cuanto a la excepción de prescripción indicó que, como entre la fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada (16 de mayo de 2015) y la fecha de radicación de la demanda (20 de septiembre de 2016) transcurrió sólo un (1) año y cuatro (4) meses, no se configuró la prescripción de los derechos materia de la litis, razón por la cual declaró no probada esta excepción.

Frente a la excepción de pago, advirtió que la entidad accionada no allegó constancia del pago de la reliquidación pensional ordenada en sede judicial en favor de la demandante, razón suficiente para declarar no probada esta excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar la extinción de la obligación a quien la alega.

Adicionalmente, dispuso como durante el curso del proceso la entidad demandada dispuso a través de la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016 tener en cuenta la prima técnica, las partes sólo podrán incluir dicha



prima en la liquidación del crédito hasta la fecha en que hubiere sido incluida en nómina dicha reliquidación —en el evento de que ello haya acaecido, claro está-. Con el fin de esclarecer éste último punto y con sustento en lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, decretó de oficio la prueba consistente en ordenar a la UGPP que informara si la reliquidación ordenada mediante la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016 fue incluida en nómina y, en caso afirmativo, aportara copia de la nómina a partir de la cual se comenzó a pagar el monto reliquidado.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁷

Solicitó en el curso de la audiencia que, se revoque la sentencia, teniendo en cuenta que la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016, ordenó reliquidar nuevamente la pensión, aclarando que, si bien la sentencia emitió las reglas y en ella se ordenó verificar en nómina la reliquidación del crédito, este fue pagado en nómina del mes de noviembre de 2016 por valor total de \$23.925.233.50, teniendo en cuenta el retroactivo en la suma de \$24.546.615.59 más la indexación en el monto de \$1.594.564.08, con los descuentos por salud que fueron de \$2.216.946.17, por lo que no está pendiente el cumplimiento del pago del retroactivo y la indexación como lo señala el A-quo.

En cuanto a los intereses moratorios, adujo que dicho valor se determinó por las reglas establecidas por los fallos judiciales y el Decreto 2469 del 2005, como se evidencia en el acta de liquidación de los valores.

Así mismo, solicitó la revocatoria de la condena en costas y agencias en derecho, solicitando se proceda a decretar probada la excepción de pago.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 06 de agosto de 2018⁸, mediante auto del 22 de febrero de 2019⁹ se admitió el recurso de alzada, por providencia del 12 de junio de 2019¹⁰ se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

⁷ Fols.136 Min: 29:35 (doc. 263 exp. Digital)

⁸ Fol. 225 (doc. 2 exp. digital)

⁹ Fol. 227 (Doc.4-5 exp. digital)

¹⁰ Fol. 231 (doc. 10 exp. digital)



3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte ejecutante¹¹: Presentó escrito de alegatos, el 13 de julio de 2020, por fuera del término de los 10 días dispuestos, los cuales vencieron el 1 de julio de 2020.

3.6.2. Parte ejecutada¹²: Insiste en los argumentos expuesto en el recurso de apelación y solicita se revoque la sentencia.

3.6.3. Ministerio Público: No rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P, por lo que no entrará a estudiar los otros argumentos expuestos en los alegatos de segunda instancia, porque son hechos que constituyen excepciones que no fueron planteadas en primera instancia.

5.2. Problema jurídico

La parte demandada como fundamento del recurso de alzada, manifiesta que la obligación ya se encuentra cancelada, en virtud a lo ordenado en la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016 que ordenó reliquidar nuevamente la pensión de la actora, y la liquidación efectuada en el acta de liquidación allegada en audiencia inicial.

¹¹ Fols. 246-248 (doc.27-29 exp. digital)

¹² Fols. 234-245 (doc. 15-19exp. digital)



De conformidad con los argumentos del recurso de alzada, considera la Sala que se debe determinar:

¿Demostró la entidad ejecutada con la liquidación de crédito allegada, el pago de lo ordenado en la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016, y los intereses moratorios aquí reclamados?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que no se demuestra con la liquidación de crédito allegada con posterioridad al fallo apelado, que efectivamente el ejecutante recibiera pago por dichos conceptos, determinando la jurisprudencia que la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Acreditación del pago de la obligación - A cargo de la parte ejecutada

El H. Consejo de Estado, en sentencia¹³ del 18 de febrero de 2016, se pronunció acerca de la carga de la prueba en acciones ejecutivas, cuando se pretende alegar el pago de la obligación por parte de la ejecutada, manifestando lo siguiente:

“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ



13-001-33-33-007-2012-00035-01

En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso-. En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo armar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo". (Subraya de la Sala).

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 3526 del 22 de diciembre de 2010, expedida por el ISS, por medio de la cual le reconoce pensión de jubilación a la demandante¹⁴.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión del Circuito de Cartagena, el 30 de enero de 2014, por el cual concede las pretensiones de la demanda y ordena la reliquidación de la pensión de la actora¹⁵.
- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia¹⁶.
- Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar proferida el 3 de julio de 2014, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia¹⁷.
- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia¹⁸.
- Constancia de ser primera copia de la sentencia y prestan mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena¹⁹.
- Petición elevada por la demandante el 29 de julio de 2015, en el que solicita el cumplimiento de la sentencia judicial²⁰.

¹⁴ Fols. 12-15 (doc.13-16 Exp. Digital)

¹⁵ Fols. 16-24 (doc. 17-25 Exp. Digital)

¹⁶ Fol. 25 (doc.26 Exp. Digital)

¹⁷ Fols. 26-32 (doc.27-40 Exp. Digital)

¹⁸ Fol. 33 (doc. 41 Exp. Digital)

¹⁹ Fol 34 (doc.43 Exp. Digital)

²⁰ Fols. 35-38 (doc. 44-47 Exp. Digital)



- Resolución RDP 042178 del 14 de octubre de 2015, por la cual se niega la solicitud de la actora²¹.
- Recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución RDP 042178²².
- Resolución RDP 005645 del 10 de febrero de 2016, por medio de la cual se revoca la Resolución RDP 042178²³.
- Petición elevada por la demandante el 09 de marzo de 2016, en el que solicita el cumplimiento de la sentencia judicial²⁴.
- Resolución RDP 019901 del 24 de mayo de 2016, por la cual se niega la solicitud de la actora²⁵.
- Petición elevada por la demandante el 17 de junio de 2016, en el que solicita el cumplimiento de la sentencia judicial²⁶.
- Petición elevada por la demandante el 25 de julio de 2016, en el que solicita la devolución de los documentos presentados para el cobro de la sentencia judicial²⁷.
- Resolución RDP 034817 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución No.5645²⁸

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Revisada la copia de la sentencia que aporta la demandante, se observa que está probado que la señora ANA GUERRA YANEZ, obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a ISS, a reliquidar su pensión, igualmente en la parte resolutive se ordenó que la sentencia se cumpliría conforme a los dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el juez de primera instancia libró orden de pago²⁹, por las sumas reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, más la

²¹ Fols. 39-42 (doc.48-51 Exp. Digital)

²² Fols. 43-46 (doc. 52-55 Exp. Digital)

²³ Fols. 47-55 (doc.56-64 Exp. Digital)

²⁴ Fols. 56-58 (doc.65-67 Exp. Digital)

²⁵ Fols. 59-61 (doc.68-70 Exp. Digital)

²⁶ Fols. 62-66 (doc.71-75 Exp. Digital)

²⁷ Fols. 67 (doc.76 Exp. Digital)

²⁸ Fols. 158-160 (doc. 199-204 Exp. Digital)

²⁹ Fols. 115-123 (doc. 136-144 Exp. Digital)



indexación y los intereses derivados del no pago de las mismas, por la suma de \$66.420.329 por concepto de las condenas y \$5.576.108.00 por indexación.

Esta Magistratura, apoyado en las normas anotadas, considera que el objeto de litis es el pago lo ordenado en las sentencias, y siendo el argumento del recurso de la demandada el pago de la obligación conforme lo plasmado en la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016, en la que se liquida a su juicio lo ordenado en los fallos en mención, por la suma de \$2.737.801,00 pese a no existir prueba alguna de la inclusión en nómina y de que efectivamente el pago se haya efectuado.

Del acto administrativo anterior, se desprende que se incluyó la prima técnica como factor salarial, pero en ninguno de los actos administrativos acompañados a este proceso se demuestra que lo ordenado en la sentencia que sirven de título ejecutivo en este asunto, como es tener como factor salarial el 100% de la asignación básica, la prima de servicios y la prima de vacaciones, este incluida o reconocida en especial esta última en los actos que le dan cumplimiento a las sentencias, concretamente los expedidos en el año 2016, como son, el RDP 005645 y RDP 034817 (fol. 159), donde se puede observar cuales son los factores que se tienen en cuenta, entre los cuales, no está la prima de vacaciones. Esta razón es suficiente para denegar la excepción de pago; amén de que tenía que demostrarse antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia, cuáles fueron las sumas que se cancelaron como retroactivo, reitera la Sala, cancelada no liquidadas; como ello no aconteció en este plenario, debe confirmarse el fallo apelado.

Adicionalmente, el A-quo en la providencia apelada, decretó de oficio la prueba consistente en ordenar a la UGPP que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, informara si la reliquidación pensional ordenada mediante la Resolución RDP 34817 de 19 de septiembre de 2016 a favor de la actora, fue incluida en nómina y, en caso afirmativo, aportara copia de la nómina a partir de la cual se comenzó a pagar el monto reliquidado, sin embargo, la ejecutada lo único que allegó con el oficio del 09 de abril de 2018³⁰, fue la copia de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, sin que esta constituya plena prueba de la inclusión en nómina, y del pago de los valores adeudados, encontrándose en mora por los valores ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión del Circuito de Cartagena y este Tribunal, por lo que no es posible declarar probada la excepción de pago.

³⁰ Fols. 212-224



Así mismo, pone de presente esta Sala que, con los alegatos de conclusión presentados en esta instancia, la entidad ejecutada³¹ allegó copia de una liquidación detallada donde a su juicio se avizora el pago total de la obligación objeto de la demanda, sin embargo, de la misma solo se logra observar un certificado expedido por el FOPEP en el que hace constar un saldo pagado por la suma de \$2.666.599,91³². En cuanto a la demás información que reposa en el certificado, no se alcanza a establecer si corresponde a la liquidación de lo fallado en las sentencias objeto de ejecución, o de mesadas pensionales adeudadas, pese a ello, no hay constancia del pago de estas.

Finalmente, esta Sala en aras de no ordenar un doble pago, ordenará que el pago por la suma de \$2.666.599,91 efectuado, se tenga en cuenta al momento de la liquidación del crédito, de todas formas, esta suma no alcanza a cubrir la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, para que se pudiese hablar de pago total de la obligación.

5.5.2.2. Sobre la condena en costas en primera instancia

Así mismo, solicitó la revocatoria de la condena en costas y agencias en derecho, sin que sustentara los argumentos de la misma, sin embargo, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Tal como se dejó sentado anteriormente, las costas procesales proceden contra la parte vencida en el proceso, con independencia de las causas de la decisión desfavorables, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien es cierto que el Tribunal excepcionalmente y en aplicación de criterios de equidad, ha adoptado la posición de no condenar en costas a la parte vencida cuando los supuestos

³¹ Fols. 234-245

³² Fols. 244-245



jurisprudenciales en los cuales fundamentó su pretensión, al presentar la demanda variaron hasta la fecha en la cual se profirió la sentencia, toda vez que los demandantes actuaron con el pleno convencimiento de que les asistía el derecho reclamado; en el presente caso, no ocurre lo mismo, toda vez que la entidad ejecutada no demostró el pago de la obligación en primera instancia, y mucho menos en esta.

En ese orden de ideas, es evidente que la ejecutada fue vencido en la litis dentro de la primera instancia, por lo que es totalmente procedente que se le condene en costas dentro de esa instancia. Por ende, esta Sala considera que este punto se mantendrá incólume.

Al resultar infundados los fundamentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en esta instancia, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



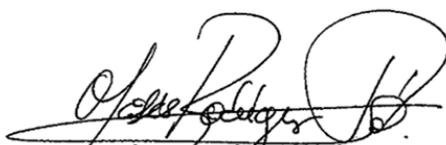
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en esta instancia, según lo aquí motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.027 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ